



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
ENTRÓ: 26/11/2025
HORA: 13:27
PROY N.º: 718

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Modificaciones Ley Provincial N° 3123

Artículo 1º. – INCORPORANSE los artículos 7 bis y 7 ter, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

BLINDAJE AMBIENTAL PROVINCIAL.

Artículo 7º bis. – DECLÁRENSE de interés público provincial, con carácter de bienes ambientales estratégicos no susceptibles de degradación, los recursos naturales existentes en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, incluyendo suelo, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, glaciares, ambiente periglacial, cuencas hídricas, humedales, áreas naturales protegidas y zonas de recarga acuífera.

Artículo 7º ter. – DECLÁRASE Zonas de Protección Ambiental Especial (ZPAE) a aquellos ecosistemas provinciales considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento del equilibrio hídrico de las cuencas endorreicas y exorreicas, la mitigación del cambio climático y la provisión de servicios ambientales esenciales, quedando sujetos a las prohibiciones y procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecidos en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley. En consecuencia:

a) Prohíbase en forma absoluta la realización de actividades extractivas, mineras metalíferas, megamineras, hidrocarburíferas no convencionales, cateos, prospecciones, perforaciones exploratorias o cualquier tipo de explotación que implique remoción de suelo o subsuelo, uso de sustancias químicas peligrosas, alteración de cursos de agua, modificación del relieve o afectación significativa del equilibrio ecológico, cuando dichas acciones puedan degradar, directa o indirectamente, los bienes ambientales mencionados. La presente prohibición no alcanzará a obras de infraestructura energética previamente autorizadas por la Provincia de Santa Cruz, siempre que cumplan estrictamente con la normativa ambiental vigente y con procesos de evaluación de impacto ambiental continuos:



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz

b) Establécese el principio de autonomía ambiental provincial, por el cual ninguna norma nacional de carácter regresivo en materia de protección ambiental será aplicable en la Provincia de Santa Cruz si implica la disminución, flexibilización o supresión de los estándares de tutela establecidos en esta Ley y en la normativa provincial vigente. A tales efectos, la Provincia ejercerá plenamente las competencias reconocidas por los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, que garantizan la potestad local sobre los recursos naturales de su territorio.

c) Incorpórase a la presente Ley el principio de no regresión ambiental, por el cual queda prohibida la adopción de políticas, actos administrativos, normativas o autorizaciones que impliquen la reducción del nivel de protección alcanzado en materia ambiental, hídrica y ecológica.

d) Toda actividad productiva, industrial o de infraestructura que pretenda desarrollarse en áreas colindantes a los bienes ambientales protegidos deberá someterse obligatoriamente a una Evaluación de Impacto Ambiental estratégica, que incluya estudios hidrogeológicos, climáticos y de riesgos acumulativos, y que demuestre fehacientemente la inexistencia de afectación actual o potencial.

e) En caso de conflicto normativo entre esta Ley y otras normas de menor o igual jerarquía, prevalecerá siempre la interpretación más favorable a la protección del ambiente, conforme el principio precautorio y el artículo 41 de la Constitución Nacional.

f) Las violaciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con cese inmediato de la actividad y multa determinado por el órgano de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 2°. - INCORPORASE al artículo 8° la siguiente modificación:

Artículo 8°. - FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación para que, mediante estudios técnicos fundados, proceda a la delimitación precisa e individualización catastral de las ZPAE en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la reglamentación de este artículo.

Artículo 3°. – DE FORMA. -

Firman los Diputados: Carlos ALEGRIA – Karina NIETO



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto propone incorporar los artículos 7 bis y 7 ter a la Ley Provincial N°3123, e introducir una modificación en su artículo 8, con el objetivo de fortalecer el marco normativo que protege los bienes ambientales estratégicos de la Provincia de Santa Cruz. Estas reformas buscan garantizar la preservación del patrimonio natural santacruceño, asegurar la gestión sostenible de los recursos y resguardar la integridad de los ecosistemas que sostienen la vida, la producción y el bienestar de toda la población.

Santa Cruz posee un territorio vasto y diverso, formado por cuencas hídricas endorreicas y exorreicas, humedales, ambientes glaciares y periglaciares, zonas de recarga acuífera, áreas naturales protegidas y ecosistemas únicos que mantienen el equilibrio ecológico regional. Estos bienes ambientales se encuentran sometidos a crecientes presiones derivadas de nuevas actividades extractivas, variaciones climáticas, expansión de infraestructura y cambios en el uso del suelo. La evidencia científica vigente coincide en que la degradación de estos elementos genera impactos irreversibles sobre el ciclo del agua, la biodiversidad, el clima y la calidad de vida de las comunidades.

En este contexto, la incorporación del Artículo 7 bis establece la declaración de interés público provincial de los recursos naturales esenciales, clasificándolos como bienes ambientales estratégicos. Esta medida reconoce su valor intrínseco y su función vital para el desarrollo presente y futuro de Santa Cruz. A través de esta declaración, la provincia afirma su responsabilidad constitucional de custodiar el territorio y administrarlo de acuerdo con el principio de sustentabilidad, tal como disponen los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el Artículo 7 ter crea las Zonas de Protección Ambiental Especial (ZPAE), destinadas a resguardar ecosistemas clave para la estabilidad hídrica, la mitigación del cambio climático y el mantenimiento de la biodiversidad. La delimitación de estas zonas no persigue obstaculizar la producción ni bloquear el crecimiento económico, sino ordenar el desarrollo bajo criterios técnicos y científicos que eviten impactos severos o irreparables. El proyecto establece prohibiciones específicas respecto de actividades extractivas o potencialmente degradantes dentro de las ZPAE, dejando a salvo aquellas infraestructuras energéticas autorizadas que acrediten cumplimiento estricto con los procesos de evaluación ambiental. Esta diferenciación permite compatibilizar el desarrollo con una tutela ambiental sólida y transparente.

Otro aspecto fundamental del proyecto es la incorporación del principio de no regresión ambiental, cuyo reconocimiento resulta indispensable para impedir retrocesos en los niveles de protección ya alcanzados. Su inclusión en la ley provincial otorga seguridad jurídica y evita que decisiones administrativas,



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz

normativas o políticas flexibilicen estándares ambientales en detrimento de los bienes que pertenecen a toda la comunidad.

Asimismo, la propuesta reafirma la autonomía ambiental provincial, principio derivado del régimen federal argentino. En consecuencia, la provincia mantiene su potestad para aplicar sus propios estándares en materia ambiental, incluso frente a normativas nacionales que pudieran resultar regresivas. Esta previsión se encuentra alineada con el mandato constitucional que reconoce a las provincias el dominio originario sobre sus recursos naturales.

El proyecto también incorpora la obligación de someter a Evaluaciones de Impacto Ambiental estratégicas a toda actividad proyectada en áreas colindantes a los bienes protegidos, incorporando estudios hidrogeológicos, climáticos y de riesgo acumulativo. Este enfoque preventivo resulta indispensable en un contexto de variabilidad climática creciente y permite anticipar escenarios y reducir vulnerabilidades.

Finalmente, la modificación del artículo 8 ordena a la Autoridad de Aplicación delimitar técnica y catastralmente las ZPAE en un plazo razonable, garantizando precisión jurídica y evitando conflictos derivados de indefiniciones territoriales. De esta manera, la implementación de la ley se vuelve operativa, clara y verificable.

La protección ambiental constituye una política de Estado y una obligación intergeneracional. La actualización normativa que aquí se propone no implica frenar el desarrollo, sino orientarlo hacia un modelo responsable, transparente y sostenido en el tiempo. La Provincia de Santa Cruz posee un capital natural invaluable que la distingue a nivel nacional e internacional. Su preservación no admite improvisaciones, retrocesos ni negligencias. Este proyecto ofrece una herramienta moderna y eficaz para resguardar aquello que resulta irremplazable.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD.

Firman los Diputados: Carlos ALEGRIA – Karina NIETO